

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **152**

Fecha: 06 DE ESTADO 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00251	Ejecutivo Singular	EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA	EMGESA S.A. E.S.P.	Auto resuelve retiro demanda	05/10/2021		
41001 3103003 2021 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES	Auto inadmite demanda	05/10/2021		
41001 4003002 2019 00499	Verbal	INES POLANIA POVEDA	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT MUNICIPAL DE NEIVA	Auto confirmado	05/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 DE ESTADO 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADO	EMGESA S.A. E.S.P. y OTROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00251 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 980 al 981 del expediente electrónico, presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto no se ha surtido la notificación de los demandados, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva promovida por la EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA en contra de EMGESA S.A. E.S.P. y OTROS con radicación 41001310300320210025100.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES
RADICACIÓN	41001310300320210026200

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan del título valor obrante en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. El poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.
2. No aporta el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., documento enunciado como anexo de la demanda.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva propuesta por El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 4100 1400 3002 2019 00499 02  
PROCESO : PERTENENCIA  
DEMANDANTE : INES POLANIA POVEDA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el veintiséis (26) de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a través de cual se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma.

**II. ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante auto del once (11) de marzo del 2021, inadmitió la demanda por cuanto observo que la misma presentaba falencias, entre ellas en el numeral 5 del mencionado auto el juzgado dispuso:

*“5. No se allega el avalúo del bien objeto de usucapión, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo, clarificando la cuantía y competencia de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones, dando cumplimiento, dando cumplimiento al requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 ibídem.*

*Se resalta que el avalúo que se debe allegar no es de las mejoras, si no del lote de terreno objeto de usucapión.”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Mediante escrito del 17 de marzo del 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación, junto con los correspondientes anexos.

Posteriormente, mediante auto proferido el 26 de marzo del 2021, resolvió rechazar la demanda por cuanto considero que no subsano en debida forma la demanda conforme al auto inadmisorio, teniendo en cuenta que no apporto el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-250137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito remitido en el término de la ejecutoria interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 26 de marzo del 2021, argumentando que las falencias comunicadas en el auto que inadmitió, se subsanaron, incluida la expuesta en el ordinal 5 de dicho auto, pues mediante el escrito de subsanación, comunicó al juzgado que dicho avalúo se encontraba informado en el acápite 21 de la demanda, así como en los folios 121 y 124 de la demanda, en los cuales se encuentra la factura del impuesto predial, señalando como avalúo la suma de \$41.226.000 y en el certificado catastral del predio pretendido, en el cual se señala el mismo valor del avalúo.

Que al igual que en el escrito de subsanación, aportó nuevamente, el avalúo catastral actualizado de la vigencia 2021 del predio objeto de la usucapión, el cual es de \$43.737.000, además de la factura No. 2021 1000000 5768 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, del 11 de febrero de 2021 del impuesto predial.

Enfatiza que lo que el juzgado le solicitó en el ordinal 5 fue el avalúo del predio objeto de usucapión entendiéndose por este, el del pretendido y no



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

el del globo de mayor extensión que corresponde a la matrícula 200-250137.

Manifiesta que es cierto, que el avalúo del predio de mayor extensión de matrícula 200-250137, predio sobre el cual se encuentra construido todo el barrio Aeropuerto y parte del barrio Álvaro Sánchez Uribe, no se aportó ni con el libelo impulsor ni con el escrito de subsanación, primero por no ser requisito formal para admitir la demanda y segundo, porque el avalúo de este, lógicamente por la extensión de este, es incongruente con el pretendido.

Finalmente, solicita se revoque el auto proferido el 26 de marzo del 2021, por cuanto considera que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión y posterior rechazo.

**III. CONSIDERACIONES**

Comprendida la posición argumentativa del apelante y del juzgador de primer grado, es del resorte de este Despacho definir si el auto proferido el 26 de marzo del 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, debe ser confirmado, modificado o revocado.

Revisado el expediente electrónico, se tiene que el juzgado de instancia mediante auto del once (11) de marzo del 2021, inadmitió la demanda por cuanto observo que la misma presentaba falencias, entre ellas en el numeral 5 del mencionado auto el juzgado señalo que no se allegó el avalúo del bien objeto de usucapión, precisando que el avalúo que se debe allegar no es el de las mejoras, si no del lote de terreno objeto de usucapión.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Que, mediante escrito del 17 de marzo del 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación, sin embargo, no adjunto el avalúo catastral de predio de mayor extensión objeto de usucapión, esto es el identificado con folio de matrícula 200-250137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por tanto, el juzgado de instancia mediante auto del 26 de marzo del 2021, resolvió rechazar la demanda.

El artículo 26 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 3 regula como se determina la cuantía en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:***

*(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Conforme a lo señalado en el artículo ibidem, le corresponde al demandante aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión a efectos de determinar la cuantía y por tanto la competencia del presente proceso. Ahora bien, como quiera que se pretende una franja de terreno que hace parte de un bien inmueble de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 200-250137, le corresponde al demandante aportar el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual señala:

***“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:***

*(...)*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

De esta manera, revisadas las normas que regulan la determinación de la cuantía y competencia en los procesos de pertenencia, se advierte que las actuaciones adelantadas por el juzgado de instancia se ajustaron a dichas disposiciones, razón suficiente para que este Despacho Judicial proceda a confirmar el auto proferido el 26 de marzo del 2021, a través de cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva resolvió rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma, en razón a que la parte demandante no aportó el certificado de avalúo catastral de inmueble de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno objeto de usucapión, requisito *sine qua non* para establecer quien conoce del presente proceso.

No se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, por cuanto no aparecen causadas.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de marzo del 2021 a través de cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la parte recurrente, por cuanto no aparecen causadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP